

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de prisión domiciliaria a favor de EDUARDO GALLARDO VALERO identificado con cédula de ciudadanía N° 13.507.612 quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS de Girón.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDUARDO GALLARDO VALERO cumple pena de 270 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años de la pena principal por ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, según sentencia de condena proferida el 13 de mayo de 2014 por el extinto Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga – en Descongestión –, negándole los subrogados penales.

2. El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara por favorabilidad con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014 original, que establece:

2.1 ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

3.1 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto a lo exigido se tiene lo siguiente:

3.1.2 En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena tenemos que el ajusticiado cumple pena de 270 meses de prisión; se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de junio de 2013 por lo que a la fecha lleva 94 meses 18 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas: (i) 9 meses 26 días del 25 de agosto de 2016, (ii) 9 meses 8 días del 27 de julio de 2018, (iii) 4 meses 29 días del 18 de febrero de 2019 y (iv) 3 meses 21 días reconocidos el pasado 19 de enero, arroja un total de 122 meses 12 días, por lo que NO se satisface este presupuesto, toda vez que la mitad de la pena impuesta corresponde a 135 meses de prisión.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este sustituto de la prisión domiciliaria se requiere del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta y esto aún no se satisface, no se otorgará lo deprecado por el sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a EDUARDO GALLARDO VALERO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez

